

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0546

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO CAMARGO GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0516
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY PAOLA GARCES HERRERA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.2020-0518
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARISTIZABAL MUÑOZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Previo a dar trámite a la solicitud emanada de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y por cuanto en el correo enviado se evidencian cuatro (4) datos adjuntos, siendo descargado únicamente el correspondiente a la representación judicial, proceda la secretaría a incorporar los restantes documentos a los cuales hace alusión el abogado externo de dicha entidad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. MARIO SOTO BARRAGAN como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (361).

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Requiérasele al liquidador designado y posesionado FELIX EDUARDO PINILLA ALARCON, para que se sirva cumplir con la labor encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o mediante correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Requiérasele nuevamente al liquidador designado y posesionado JOSE GUSTAVO PEDRAZA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 27 de febrero de la presente anualidad (fol.290). Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o mediante correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

No se accede a la petición emanada de la apoderada de la deudora y visible a folio 331, en tanto la solicitud de levantamiento de hipoteca debe ser tramitada directamente por la parte interesada ante la entidad competente o en su defecto hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos para dicho fin.

En consecuencia y hasta tanto no obre prueba documental que acredite que el gravamen hipotecario en favor del ente BANCOLOMBIA fue cancelado y/o solicitud emanada de la mencionada entidad bancaria indicando que no se hará parte dentro de las presentes diligencias, la misma deberá incluirse en la relación de acreencias.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.17-1460
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Si bien es cierto que el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, establece que en caso de que el incidente se haya promovido fuera de audiencia, se debe convocar a audiencia a fin de resolverse al interior de la misma, también lo es, que el Despacho al constatar que no se requiere la práctica de pruebas, por economía procesal y en aras de velar por la rápida solución del proceso, dadas las constantes dilaciones que se han presentado y con base en que la programación de la agenda de este fallador se encuentra copada por lo que resta de año, se decidirá mediante auto de la siguiente manera:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ y visto a folios 1 a 3.

Arguye el censor en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que interpone la nulidad en aplicación del art.133 numeral 8 del CGP, por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Refiere que el art.291 ibidem estable la forma como se debe realizar la diligencia de notificación del mandamiento de pago, y que posteriormente si el demandado no comparece se debe llevar a efecto el trámite del art.292 del mismo código.

Aduce que su poderdante le informa que solo hasta el 24 de enero le llegó el aviso, pero que nunca antes le llegó otro documento respecto de este proceso.

Manifiesta que el 29 de enero con el poder y el aviso se acercó al Despacho para retirar las copias y conocer el expediente, pero que los funcionarios le indicaron que debía notificarse personalmente dado que no obraba la constancia del aviso, a lo cual no aceptó ya que había sido enviado el aviso y estaría cometiendo un acto doble ilegal y finalmente no le entregaron las copias, como tampoco tuvo acceso al expediente.

Comenta que existen graves errores y anomalías frente a la notificación, dado que previo al trámite del aviso debió agotarse el envío del citatorio, el cual según le informa su cliente nunca le llegó, por tanto se encuentra cualificada la nulidad alegada por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Alega que igualmente con el aviso debió acompañarse la copia del auto mandamiento de pago, pese a que en el aviso se menciona que se acompaña copia de las dos providencias, afirmación que no es cierta.

Pone de presente que no puede pronunciarse ni controvertir esas providencias, por cuanto no las conoce.

C O N S I D E R A C I O N E S :

De plano resalta la no prosperidad de la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que contrario a lo que afirma el libelista la notificación aquí efectuada se surtió en legal forma y conforme los parámetros establecidos, veamos porque:

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la parte demandada se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...."*

A su vez el inciso 3º del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el art.291 de la misma codificación, señala que la citación para la diligencia de notificación personal a quien deba ser notificado se remitirá a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento. Igualmente, consagra que la empresa postal deberá expedir constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Seguidamente, el artículo 292 ejusdem, estatuye que cuando se trate de mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. En otro de sus apartes, establece que el aviso será remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que refiere el artículo precedente y la empresa de correo expedirá constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Como primera medida, tenemos que si bien es cierto en un principio se indicó que en el expediente no obraban los trámites de la diligencia de notificación por aviso de que trata el art.292 del C. G. del P., y por tanto se dio por notificado al demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., también lo es, que dicha decisión fue revocada, toda vez que a folios 119 a 122 se constató el trámite contentivo de la notificación por aviso de que trata el art.292 del C. G. del P., junto con el memorial obrante a folios 123 y 124, mediante el cual la parte actora informaba al Despacho el resultado positivo de tal gestión, memorial que fuere radicado en la secretaría del juzgado el 05 de febrero del año que avanza, pero que al no haberse agregado al expediente el juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado nuevamente el plenario siguiendo los preceptos de las mencionadas normas, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 14 de enero de la presente anualidad (fol.110 cd.1) informó al Juzgado sobre la dirección correspondiente donde debía ser notificado el demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ.

Seguidamente, con fecha 15 del mismo mes y año, arrió el trámite de la diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P., enviado a la dirección Transversal 19ª No.47ª-04 Sur Barrio Santa Lucia, en cuyos documentos se evidencia tanto la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, como el certificado de su entrega a la dirección respectiva emitidos por la empresa de servicio postal, donde certifican que fue entregado a la señora JENNY GARCIA con C.C. No.52149696, confirmando que el destinatario vive en ese lugar y donde además se refleja su rúbrica (fols.106 a 108).

Posteriormente, se procede con el envío de la notificación por aviso a que se refiere el art.292 ibídem, a la misma dirección a donde se dirigió la citación, y que de igual manera dio como resultado positivo, siendo recibida por el señor JONATHAN MARCIALES MORA con identificación 80216030, tal y como consta en los soportes visibles a folios 119 a 122, contentivos de la certificación de entrega, aviso, mandamiento de pago y adición debidamente cotejados y sellados.

Por ende, este juzgador al constatar los cotejos del auto mandamiento de pago y su modificación y los trámites de las notificaciones realizados en legal forma, procedió a tener por notificado al demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, lo manifestado por el incidentante no es de recibo para este fallador, en razón a que sí los datos suministrados estuvieran desfasados, los dos trámites hubiesen sido devueltos por la empresa de correo certificado, lo cual no aconteció y como si ello fuera poco, no se explica el Despacho por qué la notificación por aviso si fue recibida y la precedente correspondiente a la citación no, cuando se itera, las dos fueron enviadas a la misma dirección. Sumado a ello, si efectivamente se hubiese configurado una indebida notificación, tampoco es claro, el por qué no se deprecaron las pruebas testimoniales de las dos personas que afirmaron que el demandado si residía en dicho lugar, en aras de desvirtuar la entrega de las comunicaciones. Por tanto, no se reviste una indebida notificación, en la medida de que la información rendida por la empresa de mensajería se entiende veraz y con plena validez.

Así las cosas, no se entiende el por qué la pasiva alega una indebida notificación, cuando a todas luces la notificación se realizó bajo los parámetros de los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que haya lugar a otras interpretaciones.

Como si lo anterior fuera poco, la norma 136 de igual codificación, comenta unos casos en los que la nulidad se considera saneada y destacamos la contenida en el numeral 4º que dice: "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*", ello por cuanto la pasiva interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio y en caso de que se aceptare la

tesis de que hubo un vicio, con el acto procesal de recurrir el mandamiento de pago se cumplió con la finalidad y no se le violó el derecho de defensa y/o contradicción, en la medida de que se les enteró de la existencia del juicio que nos ocupa e hizo uso de los mecanismos que la ley les otorga, dentro del término establecido para ello.

Sean éstas las razones por las cuales no se configura la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ y visto a folios 1 a 3.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida en el incidente por no aparecer causadas.

TERCERO: En consecuencia, estarse a lo dispuesto en autos de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-4-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.17-1460
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Se le reitera al ilustre apoderado de la parte actora, que previo a dar trámite a las otras cautelas por él deprecadas, deberá esperarse la resulta del embargo decretado sobre el bien inmueble o en su defecto, arrímese el respectivo certificado de tradición y libertad en donde se evidencie la nota devolutiva.

Por otro lado, el abogado del demandante debe saber que el Juez no se puede convertir en juez ni en parte a la vez y por ende, no puede a mutuo propio requerir a una entidad para que indique el trámite dado respecto de una orden de embargo, pues dicha obligación está en cabeza de la parte interesada, en este caso, del apoderado actor, quién ante la falta de contestación por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ha debido elevar la solicitud pertinente y no pretender que sea esta oficina judicial la que supla sus deberes y obligaciones, más aún cuando ni siquiera obra la constancia de radicación de los oficios de embargo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.17-1460
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el abogado de la parte demandante y visible a folios 143 a 145 en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso aclararle que este juzgador no se pronunciará nuevamente frente a los argumentos relativos a la notificación del demandado y los términos judiciales para las actuaciones subsiguientes, en la medida que ya se han proferido varias providencias al interior de las cuales este juzgado ha sido categóricamente claro y explícito en relación a dicho trámite, por lo tanto se rechaza dicha solicitud por implicar una dilación manifiesta.

Ahora bien, se le informa al togado que en el presente asunto y agotada cada etapa procesal se ha realizado el control de legalidad respectivo, concluyéndose que todas y cada una de las actuaciones aquí adelantadas se encuentran ajustadas a derecho.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrados en el numeral 12º que al tenor dice: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

Como ya se indicará, todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso que aquí se tramita, se adelantaron con base en el ordenamiento jurídico y bajo los lineamientos del C. G. del P., sin que de ninguna manera se incurriera en causal de nulidad alguna o en cualquier clase de irregularidad.

Situación distinta, que el representante del demandante no esté conforme con todas y cada unas de las decisiones adoptadas por el Despacho, haciendo reparos que van en contravía de la realidad procesal y bajo su desconocimiento e indebida interpretación y aplicación de las normas que regula el Código General del Proceso, generando trabas en el desarrollo normal y expedito del presente proceso, faltando a sus deberes y responsabilidades como apoderado y actuando con temeridad y mala fe.

Tan es así, que quién ha paralizado el desarrollo normal del asunto, ha sido el mismo togado de la parte demandante, en

tanto la pasiva, los dos únicos actos que ha realizado a partir de que integró el contradictorio, han sido los que la ley le faculta, tales como recurrir la orden de apremio y el incidente de nulidad, mecanismos que han sido desatados en proveídos de ésta misma data, razón por la cual, ya no existe fundamento alguno para paralizar o dilatar el proceso en cuestión.

Por lo anterior, dados los escritos injuriosos, irrespetuosos, carentes de toda verdad, sin fundamento alguno y dado que las decisiones que aquí se han proferido están bajo el marco de la ley, el Despacho en aras de velar por la rápida solución del proceso que nos ocupa, adopta como medida conducente para impedir que se siga paralizando y dilatando este asunto, conminar al abogado YEISON ANDRES GONZALEZ para que en adelante se abstenga de tales actos, so pena de adoptar las medidas disciplinarias a que haya lugar y los poderes correccionales consagrados en la Ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-4-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ contra el auto de fecha 17 de enero de 2018 (fol.9 cd.1), por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, aparentemente el título base de la ejecución no cumple con los requisitos formales, dado que su cliente le manifestó que lo firmó bajo coerción, engaños y artimañas ejercidos en su contra por parte del apoderado actor, pero no adeuda los dineros que allí aparecen y que pretenden cobrar.

Indica que igualmente la demanda adolece de falencias que hacen que no se cumplan los requisitos formales establecidos en el art.82 del C. G. del P..

Denota que su cliente le informó que no conoció los autos y no le llegó el citatorio.

Refiere que igualmente el título no cumple con las condiciones, dado que se decretaron intereses de plazo, los cuales como establece la ley, deben ser pactados y en dicho documento jamás se pactaron.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Para el efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso es la norma que consagra los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así las cosas y puesto que el asunto que aquí nos ocupa reunía todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en la norma en mención, este Despacho procedió a librar la orden de apremio reclamada, sin que de ninguna manera haya dado lugar para ser declarada inadmitida y mucho menos rechazada, dado que no adolecía de ningún defecto.

Por otro lado, respecto de los requisitos del título valor (letra de cambio) adosado como base de la presente ejecución, tenemos que:

El art. 671 del Código del Comercio, preceptúa que la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre del girado;

3º. La forma del vencimiento, y

4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento adosado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

En consecuencia, al reunir el instrumento adosado como base de la presente acción los requisitos contenidos en el C. G. del P., en concordancia con la normatividad comercial, la orden de apremio cuenta con plena validez.

Ahora bien, en lo que atañe a los intereses de plazo, es cierto que los mismos no se encuentran pactados en la letra de

cambio, razón por la cual este juzgador negó la orden de apremio respecto de ese rubro, como quiera que ello sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en sentencia de tutela emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se desató la impugnación de una acción constitucional, el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios sobre el capital, liquidados desde el 1 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017, a la tasa de interés bancario corriente.

Por otro lado, respecto de las discrepancias sobre la forma en que se llenó la letra de cambio, las mismas deben ser objeto de controversia a través de los medios exceptivos consagrados para el efecto.

Para finalizar, en cuanto a los aspectos propios sobre la notificación a la pasiva deberá observarse lo dispuesto en proveído datado 12 de marzo de 2020 (fols.135 a 137) e igualmente, tales vicisitudes fueron objeto de revisión al interior del incidente de nulidad.

Por ende, y cumpliendo la demanda las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y dado que el mandamiento ejecutivo no es apelable, éste se denegará. (art.438 del C. G. del P.)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 17 de enero de 2018, obrante a folio (9 cd.1).

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-4-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: VERBAL SUMARIO de SERVIDUMBRE No.2020-0258
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAVIER GAITAN TRUJILLO

No obstante, haberse avocado conocimiento de la presente demanda, observa el Despacho en esta oportunidad que no es el competente para seguir conociendo de la misma, veamos por qué:

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, no es menos cierto, que paso por alto la asignación de los procesos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, luego entonces, se tiene que el valor de los perjuicios contenidos en las pretensiones de la demanda (\$13.258.950.00), no superan el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda verbal sumaria. Obsérvese que en ésta clase de procesos, la cuantía de determinará por el valor de la indemnización estimada en la demanda y no por el avalúo catastral del predio sirviente (Ley 56/1981).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Ref: VERBAL SUMARIO de SERVIDUMBRE No.2020-0456
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS MICHOT

No obstante, haberse avocado conocimiento de la presente demanda, observa el Despacho en esta oportunidad que no es el competente para seguir conociendo de la misma, veamos por qué:

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa Cundinamarca, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, no es menos cierto, que paso por alto la asignación de los procesos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, luego entonces, se tiene que el valor de los perjuicios contenidos en las pretensiones de la demanda (\$9.576.000.00), no superan el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda verbal sumaria. Obsérvese que en ésta clase de procesos, la cuantía de determinará por el valor de la indemnización estimada en la demanda y no por el avalúo catastral del predio sirviente (Ley 56/1981).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
